



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**V. A., J. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 267/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 21 de enero, V. A. expresó que interpuso la acción contra el Área de Sociales del CPF V porque "*no finaliza de realizar los correspondientes trámites*" para que pudiese comunicarse telefónicamente con su hijo y con su pareja, generando un "*impedimento de vínculo*".

Más adelante, en la entrevista que mantuvo con personal penitenciario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, indicó que le daba curso al habeas corpus por la "*solicitud de visita con su conviviente e hijo*".

.



3. Que luego se acompañó un informe elaborado por la Sección Asistencia Social del CPF V, mediante el cual se hizo saber que el accionante fue entrevistado tras la interposición de la acción, ocasión en la que refirió que solicitó mantener una visita extraordinaria por distancia con su conviviente y con su hijo. En ese sentido, se le explicó que para gestionar lo requerido tenía que sacar una audiencia especificada con la División Visitas de ese establecimiento, enviar la documentación requerida y que una vez realizado el expediente aquella sección le daría continuidad al trámite. Para finalizar, se informó que "al día de la fecha" no registraban trámites o actuaciones pendientes a realizar por esa División.

4. Que, previo a resolver, el magistrado le solicitó al CPF V que, en el término de 12 horas, informase el estado del trámite de la solicitud de visita extraordinaria requerida por el interno, en función de lo cual la unidad penitenciaria comunicó que, tras consultar al Área de Asistencia Social, registraban que el accionante había solicitado el inicio de una visita extraordinaria, la cual se gestionaba bajos los expedientes "EX-2026-07591061 --APN-CPF5#SPF - EX-2026-07585409- -APN-CPF5#SPF - EX-2026-07594758- -APN-CPF5#SPF", encontrándose en pleno diligenciamiento administrativo.

5. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes en autos no vislumbraba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

manifestación alguna en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la Ley 23.098 o agravio constitucional y, con ello, la improcedencia de alguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "*no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad*", por cuanto el nombrado había sido recibido en audiencia por el área reclamada y debía aguardar los plazos que requería el trámite iniciado.

En esa línea, señaló que surgía nítidamente que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1 y 2 del art.3 de la Ley 23.098, pues el pedido efectuado había sido satisfecho, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión en lo que resultó materia de consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante vinculado a reclamar al Área de Sociales por la imposibilidad de mantener una videollamada con su hijo y su pareja, encuentra razonable respuesta en el informe



producido por el establecimiento penitenciario del que surge que el trámite de autorización se encuentra en pleno diligenciamiento, todo lo cual evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

